



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 96

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2.107).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO**, respecto del inmueble denominado "LA CABAÑA", comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.) y con código catastral, perteneciente al predio de mayor extensión No. 52-258-00-01-0003-0012-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO** y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su cónyuge **RUBY LUZ ENRÍQUEZ CALDERÓN** y sus hijos **YIMI ALEXI MARTÍNEZ ENRÍQUEZ** y **ANAIDA XIMENA MARTÍNEZ ENRÍQUEZ**, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que le pertenece el inmueble "LA CABAÑA", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea 2282 Mts²,

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00768 de 2016.

cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0012-000, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo, y los dos eventos de desplazamiento forzado que afectaron al solicitante que se remontan desde el año 2000 hasta el 2010, tal como lo precisó al declarar: *"Salí en el mes de noviembre del año 2000 por motivo de que la guerrilla nos pedía vacunas, teníamos que estarles dando plata, a mí me empezaron a pedirme plata desde el año de 1995, había varias personas que les pedían entre esos también a mi hermano, un tiempo que nos pedían a mí y a mi hermano nos decían \$15.000.000, no teníamos de donde, les conseguimos \$2.500.000, pero fue antes del 2000, cuando nos pedían los 15 millones bajaba con mi hermano de Aponte y nos mandaron a llamar, les dijimos que solo conseguimos eso porque no podíamos reunir más, ellos andaban con armas y camuflado y en motos, creo que eso fue antes de la toma en el pueblo... Ya nos aburrimos de estar pagando la cuota cada que nos miraban decían que hay pa yo y tocaba de darles sea unos \$100.000 unos \$800.000 porque si no daba cualquier cosa pasaba... en vacunas yo llegue a pagar unos \$10.000.000 dando de 100 a 500 mil cada que pedían, eso pedían a vecinos, a primos EVER OVIEDO, LUIS MUÑOZ, mi hermano DAVID MARTÍNEZ, le pedían al que tenía más tierra, o ganaderos, y yo como también tenía mi ganado y una camioneta. (...)"*

3.2. Respecto al segundo suceso de desplazamiento, este ocurrió desde el Municipio de Balboa-Cauca hasta el Municipio de El Tablón de Gómez precisando el solicitante: *"En el 2001 me volvieron a pedir plata, de ahí se perdieron y no volvieron, eso fue el 28 agosto del 2001, llegaron me encañonaron en el suelo y mi hija salió a quitarle el arma asustada y me levante y allí me pegaron un tiro en el pecho, desde allí perdí la movilidad de la mano y del brazo derecho, esa vez se me llevaron \$300.000, ya eso se puso feo por allá en el año 2007 mataron a un cuñado, desde el año 2009 empecé a ofrecer la finca y en el año 2010 me la compraron y me vine para acá, con la plata que vendí la finca me compre la casa donde vivo ahora, la otra casa no le hice nada ahí está que se cae (...)"* situación de la que manifiesta, dan fe los testigos que rindieron su declaración y que de paso señala, se enmarca dentro del ámbito temporal del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Respecto de la adquisición del predio "LA CABAÑA", señaló que se dio por compra que le hiciera al señor Segundo Maximiliano Chávez en el año de 1995, suscrita en documento privado de compraventa, sin embargo dicho documento se extravió cuando tuvo que salir desplazado, expresó también que la relación jurídica con el predio solicitado es de posesión, en razón a que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión que fue adjudicado por el INCORA al vendedor, mediante resolución 1214 del 29 de noviembre de 1999.

3.4. Finalmente, y luego de explicar los alcances jurídicos de la posesión, resaltó que el solicitante reúne los requisitos para adquirir la pertenencia del predio, a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto ha ejercido sobre el mismo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace más de 19 años, invocando para ello el término establecido en el artículo 2532 modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 17 de marzo de 2016, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 14 de abril de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; y la comunicación del proceso al señor Alcalde Municipal de El Tablón de Gómez, al Ministerio Público y al INCODER. (fls. 103-105)

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación los días 14 y 15 de mayo de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores.** (fl. 121)

4.3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto de 14 de agosto de 2017, ordenó la vinculación al presente trámite del señor JOHN GILDARDO CHAVEZ VALENCIA, como titular inscrito de derechos sobre el fundo objeto de la solicitud, quién, en escrito allegado por la apoderada del reclamante manifestó no tener interés en comparecer al proceso, reconociendo el derecho que le asiste al demandante LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO. (fls. 130, 136 y 137).

4.4. Con auto 07 de noviembre de 2017, el citado despacho, prescindió de la etapa probatoria, y en atención al Acuerdo PCSJA 10671 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se adoptaron medidas de descongestión, dispuso la remisión de la solicitud a este Juzgado, donde continuó bajo el mismo número de radicación esto es, 2016-00238-00 (fl. 138)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor MARTÍNEZ OVIEDO, éste dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en el año 2000, lo que generó el abandono temporal del predio denominado "LA CABAÑA", en el que trabajaba y ejercía posesión junto con su núcleo familiar, para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado y del cual pretende se le declare propietario, por cumplirse los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Se argumenta, además, que el segundo desplazamiento se dio en el municipio de Balboa en el año 2010, que lo llevó a retornar al predio objeto de solicitud.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.4. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas

las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.4.1. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO BAJO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”*, aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.4.2.1 Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo del municipio de Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², el cual señala con relación a la violencia que se presentó en este municipio que entre el periodo de 1998 y 2003 la citada vereda constituyó centro de operaciones del frente 2 de las FARC, sin embargo, que la situación se tornó especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates que la mencionada guerrilla sostuvo con el Ejército.

² Folios 30-47.

Se señala que en la vereda de Pitalito Bajo se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de la población en el año 2003, como consecuencia de la ofensiva militar para recuperar territorios luego del fracaso de los diálogos de paz del Caguán con el grupo armado ilegal de las FARC.

Se relata igualmente dentro del citado informe que la presencia de grupos de guerrilla se refleja desde los años 90, con la llegada del EPL, posteriormente del ELN y para el año 2000 de las FARC, quienes se radican exactamente en la vereda Pitalito Bajo, dada su ubicación geográfica, y que para el año 2001 fortalecen su poder empezando a determinar la vida política del lugar, y realizan acciones delictivas como secuestros, homicidios, amenazas, extorsiones entre otras; se expresa también que la guerrilla no fue el único grupo armado ilegal que hizo presencia en la zona, pues también hizo presencia las llamadas AUC, que sembraron terror con su accionar.

5.4.2.2 En este orden de ideas, y tomando como punto de estudio el contenido del informe técnico de recolección de pruebas sociales sobre los hechos victimizantes del accionante y su núcleo familiar, que respecto a su primer desplazamiento precisó: *"Salí en el mes de noviembre del año 2000 por motivo de que la guerrilla nos pedía vacunas, teníamos que estarles dando plata, a mí me empezaron a pedirme plata desde el año de 1995, había varias personas que les pedían entre esos también a mi hermano, un tiempo que nos pedían a mí y a mi hermano nos decían \$15.000.000, no teníamos de donde, les conseguimos \$2.500.000, pero fue antes del 2000, cuando nos pedían los 15 millones que bajaba con mi hermano de Aponte y nos mandaron a llamar, les dijimos que solo conseguimos eso porque no podíamos reunir más, ellos andaban con armas y camuflado y en motos, creo que eso fue antes de la toma en el pueblo... Ya nos aburrimos de estar pagando la cuota cada que nos miraban decían que hay pa yo y tocaba de darles sea unos \$100.000 unos \$800.000 porque si no daba cualquier cosa pasaba... en vacunas yo llegue a pagar unos \$10.000.000 dando de 100 a 500 mil cada que pedían, eso pedían a vecinos, a primos EVER OVIEDO, LUIS MUÑOZ, mi hermano DAVID MARTÍNEZ, le pedían al que tenía más tierra, o ganaderos, y yo como también tenía mi ganado y una camioneta. (...)",* en lo que respecta al segundo desplazamiento declaró: *"En el 2001 me volvieron a pedir plata, de ahí se perdieron y no volvieron, eso fue el 28 agosto del 2001, llegaron me encañonaron en el suelo y mi hija salió a quitarle el arma asustada y me levante y allí me pegaron un tiro en el pecho, desde allí perdí la movilidad de la mano y del brazo derecho, esa vez se me llevaron \$300.000, ya eso se puso feo por allá en el año 2007 mataron a un cuñado, desde el año 2009 empecé a ofrecer la finca y en el año 2010 me la compraron y me vine para acá, con la plata que vendí la finca me compre la casa donde vivo ahora, la otra casa no le hice nada ahí está que se cae (...)"* (fls. 21-22); lo relatado por el solicitante resulta coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del

conflicto en la vereda Pitalito Bajo del que se hizo alusión párrafos atrás; además de ser corroborado el hecho victimizante, a través de los testimonios recopilados en la etapa administrativa de los señores BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y WILSON GÓMEZ GÓMEZ, quienes señalaron de manera similar que además de conocer personalmente al solicitante y su grupo familiar por ser vecinos, les consta las razones de sus desplazamientos, a consecuencia de extorsiones y amenazas por parte de la guerrilla, trasladándose hacia el departamento del Cauca, y posteriormente al municipio de El Tablón de Gómez. El señor MARTINEZ, manifestó "... tengo entendido que tuvo que salir por extorsiones y amenazas, a los que tenían ganado les cobran vacunas, eso fue la guerrilla de las Farc comandada por aleas el vallenato, por eso se fue, se fue con la esposa y los hijos", siendo así concordante los declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por la UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región. (fl.53 a 57)

Obra constancia de la plataforma VIVANTO, donde se da fe de la inscripción del solicitante en el registro único de víctimas con ocasión del desplazamiento ocurrido en el año 2010, y a pesar de no encontrarse incluido por el hecho victimizante ocurrido en el año 2000, la situación de víctima de una persona no depende del reconocimiento que le haga el Estado, sumado a que se encuentra debidamente acreditado el suceso, tal cual se observa del análisis tanto de la prueba documental como testimonial.

No cabe duda entonces, que, con ocasión a las acciones directas perpetradas por parte de la guerrilla en contra del solicitante, tales como extorsiones y amenazas, además del temor generado por los hechos violentos ocurridos en la vereda Pitalito Bajo, el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso sobre el cual, según se verá más adelante, tiene la calidad de poseedor.

También es importante señalar frente al segundo desplazamiento del solicitante, que se dio con ocasión a las amenazas y lesiones ocurridas en su humanidad por parte de actores armados, viéndose obligado a retornar al predio objeto de la solicitud.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento la Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, siendo víctimas también del segundo desplazamiento ocurrido en el

municipio de Balboa, departamento del Cauca, lo cual, sumado a que los hechos victimizantes que se advierte, ocurrieron entre los años 2000 a 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.4.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "LA CABAÑA" y que se solicita formalizar, fue adquirido por el solicitante por compra que le hiciera al señor SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ, sin embargo no obra documento privado donde conste dicho acto, negocio, que a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - por lo que jurídicamente al señor **MARTÍNEZ OVIEDO**, no se le puede considerar como titular del derecho real de dominio.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937 que registra como primera anotación la Resolución 1214 del 29 de noviembre de 1999 de INCORA, bajo la especificación "**ADJUDICACIÓN BALDIOS**" efectuada en favor de los señores SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ URBANO y GLORIA VALENCIA DE CHÁVEZ; y en la segunda anotación, la Escritura 147 del 05 de julio de 2012 de la Notaria Única de Buesaco, bajo la especificación "**COMPRAVENTA**", efectuada entre los señores SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ URBANO y GLORIA VALENCIA DE CHÁVEZ, en favor de JHON GILDARDO CHÁVEZ VALENCIA, y en lo que compete a éste asunto fue el señor SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ URBANO, quien vendió una porción de dicho predio al solicitante como ya ha quedado reseñado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que figura como titular de derechos reales sobre el predio solicitado el señor JOHN GILDARDO CHÁVEZ VALENCIA, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto de 14 de agosto del presente año, dispuso su vinculación, quién en escrito allegado por el apoderado del reclamante, manifestó no tener interés en presentar oposición o comparecer al proceso, reconociéndole el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio LA CABAÑA, en la extensión que se solicita en esta acción 1.2282 m² para lo cual allegó los linderos y colindancias del inmueble. (fls. 130, 136 y 137).

En virtud de lo anterior el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que se considera sin duda alguna de naturaleza privada, y por ende es susceptible de posesión y de usucapión, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

5.4.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO, COMO FORMA DE FORMALIZACIÓN.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Séptima Edición, página 132, señala acerca del artículo 2512 que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. En lo que a éste estudio compete, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de norma ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: **Ordinaria**, cuya consumación está precedida de justo título, y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "**1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**"³ en providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "*Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad*"⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para este caso, como se señala en la solicitud, se acude a la **prescripción extraordinaria**, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, lo que se corrobora por el Despacho, pues si bien el solicitante afirma haber comprado el predio "LA CABAÑA", no obra en el plenario documento alguno que permita verificar el justo título - *para este evento traslativo* - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, teniendo en cuenta, que tratándose de la venta de bienes inmuebles el artículo 1857 del Código Civil manifiesta "*no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*".

Sumados a los requisitos atrás advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.⁵

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que*

³ Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

⁴ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Artículo 2531 del C.C.

el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, encontramos tal como se sentó en el acápite que antecede, que la relación jurídica del señor MARTÍNEZ OVIEDO con el predio cuya formalización se reclama es de **poseedor**, y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el **corpus** sino además el **animus**, - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el predio denominado LA CABAÑA, basta con leer la declaración testimonial rendida en la parte administrativa por el señor BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien conoce al solicitante desde el año 1980 y corroborando el dicho del solicitante en su declaración, dijo: **“PREGUNTADO** ¿usted conoce como y cuando adquirió el predio el solicitante? **CONTESTO:** Si, hasta donde yo se es por compra al señor Segundo Maximiliano Chávez Urbano, ese compra fue como en el año 1995 o 1996, la fecha si no se, no se cómo harían el negocio si con documento o fue de palabra eso si no se. El compró un lote de terreno únicamente. En la época que lo compró el terreno, una parte era cañal y otra parte era potrero. Yo me acuerdo, he de ver tenido como 15 años y don Maximiliano ya era el dueño de ese lote. Yo se que don Maximiliano se lo compró a un señor Aurelio Urbano y Pastora Gómez. Estos últimos no se cómo lo hayan adquirido.” **PREGUNTADO.** - ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble? ¿Abandonado? ¿Explotado por otros, sembrado, qué cultivos tiene actualmente? **CONTESTO:** Esta al cuidado de don Libardo, está sembrado de café. Por su parte en testimonio del señor WILSON GÓMEZ GÓMEZ, se dijo: **“PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar como el señor Libardo Martínez adquirió el predio solicitado en restitución? - **CONTESTÓ:** Si yo se que ese lote lo adquirió por compraventa al señor Segundo Maximiliano Chávez eso fue en el año 1995 más o menos. Yo se de eso porque don Libardo me conto además como yo soy vecino de él ya se lo miro a don Libardo trabajando pues como le digo mi lote queda al lado del lote de él. Yo se que don segundo Maximiliano le compro a la familia de apellido Urbano, porque esos terreno de por allí de la vereda era de los Urbanos.” (fl. 53 y siguientes)

Respecto a la prueba de tipo documental se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, que la diligencia fue atendida por el señor MARTÍNEZ OVIEDO, quien tiene cultivos de café en el predio. En relación a dicho documento de naturaleza técnica, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico. (fl. 66 a 70)

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY**, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887

que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues en la solicitud se aduce que el mismo fue adquirido hace aproximadamente 21 años, es decir, para el año de 1995, cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 17 de marzo de 2016 (fl. 101) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 13 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA**, que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que el testigo BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ declaró: **"PREGUNTADO.-** *¿Desde qué fecha, el (la) solicitante, ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio solicitado y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* **CONTESTO:** *hay dos etapas, la primera fue cuando don Libardo ya era propietario que fue en el año 1995 o 1996, después don Libardo se fue del municipio para el Departamento del Cauca a un lugar que se llama La Sanabria del Municipio de Balboa, la fecha exacta no se cuándo se fue. Después regresa don Libardo en el año 2010 nuevamente de Balboa al municipio del Tablón y regresó a seguir cultivando el terreno. Yo se que él se fue por extorciones y le mataron a unos amigos de él y por eso fue, se fue con la esposa y con los hijos".* (fls. 53-55). El señor WILSON GÓMEZ GÓMEZ por su parte manifestó: **"PREGUNTADO:** *¿Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida?* **CONTESTO:** *No de eso si no se. La posesión que él tiene sobre eso terreno es bueno, a él se lo conoce como el dueño de ese lote, no ha tenido problemas con nadie, la única vez que abandonó ese lote fue cuando se fue, pero como le digo ahora ya lo está trabando nuevamente"* (fls. 56-57). Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble **ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN**, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó, siendo del caso agregar que en atención a lo contemplado en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (fl. 71) no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas de orden nacional entendidas

como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; y el uso del suelo respecto de la vivienda no genera impacto de manera tal que vaya en contravía con lo establecido en el EOT del Municipio de El Tablón de Gómez -fl 71 -

Pese a lo anterior, se encuentra que en el predio existe precaución de amenaza por sequías e incendios forestales conforme a la documentación y cartografía del E.O.T., del Municipio, de allí que sea procedente exhortar al solicitante, a Corponariño y al municipio de El Tablón de Gómez, al primero para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo, guíen y asesoren al solicitante al respecto.

Por otra parte respecto a los linderos del predio en dirección occidente la UAEGRTD determino: *"De acuerdo a la información contenida en el informe de georreferenciación, el predio colinda con camino público sobre el sector sur, puntos 11 al 17 en una distancia de 221,6 sobre el sector occidental, puntos 17 al 1 en una distancia de 83,2 metros"* pese a que también se advierte que dentro del plan vial regional, el cual se encuentra acorde con los planes de desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio. Deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se **determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.**

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *"(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**".* (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que *"[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**".* (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros”.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000259461 del 04 de julio de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: *“ En atención a lo anterior, me permito comunicar que de acuerdo a las coordenadas suministradas en su escrito, el predio “LA CARRETERA”, este se encuentra reportado en el inventario vial del Municipio “EL TABLON”, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en el Ley 1228 de 2008.”* documento que se anexó al plenario a fin de valorar su contenido. (fl.142)

Como puede observarse, el municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil***

dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con el predio, por tanto se instará al solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio, cumplan las obligaciones respecto de la misma.

Por último, debe advertirse que si bien el predio en comento no alcanza la UAF, fijada para el caso del municipio de El Tablón de Gómez, entre 17 y 24 hectáreas,⁶ pues su área asciende a 1 hectárea y 2282 metros² lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone "Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA". En atención a lo considerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad en providencia del 8 de marzo de 2017 quien al abordar el tema y parafraseando providencias de la Corte Suprema y Tribunales del País, sostiene que no existe imposibilidad de acceder a la prescripción aduciendo que "la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que "dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, **más no la imprescriptibilidad de los mismos**" (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que "efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas"⁷, este Despacho comparte dicho argumento, en el sentido que ciertamente en estos casos no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzándolo si se quiere, en el sentido que igualmente resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 zona andina.

⁷ Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional.

En ese orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del predio a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado "LA CABAÑA", por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el solicitante LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO, título que se deberá otorgar tanto a su favor como de su cónyuge RUBY LUZ ENRÍQUEZ CALDERÓN, en atención al parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se dispondrá la restitución material del citado inmueble, en razón a que se encuentra probado dentro del plenario que el solicitante retornó a él y que ejerce actualmente su administración, al paso que no se acredita la existencia de amenazas actuales que afecten el ejercicio de su posesión.

5.4.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su núcleo familiar.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, en cuanto a la contenida en el ordinal "DECIMO" que se encuentra dentro del acápite de individuales, de su lectura emerge ser colectiva, se observa que ya fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 4 de julio de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras 2013-00247, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.4.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de poseedor, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, declarándole propietario tanto a él como a su cónyuge por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio denominado "LA CABAÑA", de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará al solicitante y su núcleo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza de sequias e incendios forestales, a Corponariño y al municipio de El Tablón de Gómez para que, en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

Respecto al camino que colinda con el predio, se exhortará al reclamante, a su cónyuge y a la autoridad correspondiente para que se respete, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, en caso de haber categorización de vías.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad del señor LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.278 expedida en El Tablón, en calidad de poseedor, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge RUBY LUZ ENRÍQUEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.593.163 expedida en Balboa y sus hijos YIMI ALEXI MARTÍNEZ

ENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.647.215 expedida en El Tablón y ANAIDA XIMENA MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, respecto del inmueble denominado "LA CABAÑA", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0012-000.

SEGUNDO: DECLARAR a favor del señor LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.278 expedida en El Tablón, y de su cónyuge RUBY LUZ ENRÍQUEZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.593.163 expedida en Balboa, que han adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** el predio denominado "LA CABAÑA", con extensión de 1 Hectárea y 2282 metros², ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), e identificado bajo la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0012-000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportadas por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	647148,870	1002424,904	1°24' 18,786" N	77°3' 20,585" O
2	647157,674	1002455,166	1°24' 19,073" N	77°3' 19,606" O
3	647177,406	1002508,016	1°24' 19,715" N	77°3' 17,897" O
4	647173,811	1002517,430	1°24' 19,598" N	77°3' 17,592" O
5	647162,824	1002566,920	1°24' 19,241" N	77°3' 15,991" O
6	647166,067	1002589,437	1°24' 19,346" N	77°3' 15,263" O
7	647175,260	1002588,078	1°24' 19,646" N	77°3' 15,307" O
8	647205,837	1002614,469	1°24' 20,641" N	77°3' 14,453" O
9	647192,171	1002626,129	1°24' 20,196" N	77°3' 14,076" O
10	647201,696	1002642,511	1°24' 20,506" N	77°3' 13,546" O
11	647177,106	1002654,563	1°24' 19,706" N	77°3' 13,156" O
12	647171,633	1002625,806	1°24' 19,527" N	77°3' 14,086" O
13	647121,070	1002597,804	1°24' 17,881" N	77°3' 14,992" O
14	647105,667	1002574,511	1°24' 17,380" N	77°3' 15,746" O
15	647103,917	1002551,213	1°24' 17,323" N	77°3' 16,499" O
16	647103,762	1002494,743	1°24' 17,318" N	77°3' 18,326" O
17	647090,545	1002471,424	1°24' 16,887" N	77°3' 19,080" O
18	647109,180	1002452,749	1°24' 17,494" N	77°3' 19,685" O
19	647119,940	1002437,773	1°24' 17,845" N	77°3' 20,169" O
20	647125,825	1002431,377	1°24' 18,036" N	77°3' 20,376" O
21	647127,954	1002425,572	1°24' 18,105" N	77°3' 20,564" O
22	647146,459	1002425,060	1°24' 18,708" N	77°3' 20,580" O
23	647148,653	1002426,961	1°24' 18,779" N	77°3' 20,519" O

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alibierado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 10 con predios de: Juan Gilbardo Chávez, en una distancia de 87,8 metros, Leonilda Ordóñez Chávez, en una distancia de 92,8 metros, Ulpiano Gómez García, en una distancia de 40,4 metros y Francisco Chávez, en una distancia 36,9 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta, siguiendo dirección suroriental, hasta llegar al punto 11 con predio de María Carmela Gómez García, en una distancia de 27,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, que pasa por los puntos 12,13,14,15,16, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 17 con predios de: Humberto Gómez y Juan Gómez camino al medio, en una distancia 115 metros y Antonio López camino al medio, en una distancia de 106,6 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada, que pasa por los puntos 18,19,20,21,22,23, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 1 con predio de María Custodia Muñoz, en una distancia de 83,2 metros.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. LEVANTAR las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 7, 8, y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras.

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-17937, el predio "LA CABAÑA" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral anterior.

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor del señor LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.246.278 expedida en El Tablón, y de su cónyuge RUBY LUZ ENRÍQUEZ CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 25.593.163 expedida en Balboa, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "LA CABAÑA", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño;

3.4. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. DAR AVISO de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0012-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a los señores LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO y RUBY LUZ ENRÍQUEZ CALDERÓN, a respetar, en caso de que esté categorizada la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con camino público, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

OCTAVO: EXHORTAR al señor LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO, y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias

implementadas por el municipio de El Tablón de Gómez, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido y a su vez **EXHORTAR** al **MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** y a **CORPONARIÑO** para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, en el predio objeto de restitución en este proceso.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO**, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el Acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez o demás normas pertinentes, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "LA CABAÑA" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** y al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie al solicitante y a su núcleo familiar formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que junto con la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión del señor **LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.278 y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual,

familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir, si aún no lo ha hecho, al accionante LIBARDO MARTÍNEZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.278 y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV y en consecuencia, otorgar, previo cumplimiento de los requisitos, toda la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales establecidas en la ley 1448 de 2011 y demás normas pertinentes.

DÉCIMO QUINTO: ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia proferida el 4 de julio de 2014, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras 2013-00247, frente a la pretensión comunitaria del ordinal "DECIMO". Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica, como se acotó en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez